

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SAMUEL EDUARDO MORA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2019-00206-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>CONSULTA</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Pensión de Jubilación por Aportes Ley 71 de 1988 – No conservó el régimen de transición Acto Legislativo 01 de 2005.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

**SENTENCIA No. 110**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del DEMANDANTE, respecto de la Sentencia No. 417 del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada MARTHA LILIANA ARANDA BUENO identificada con T.P. No. 341.076 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

El señor **SAMUEL EDUARDO MORA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que: **1)** Se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes a partir del 30 de septiembre de 2015, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en la cuantía que resulte probada y con derecho a 14 mesadas anuales. **2)** Igualmente, solicitó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la indexación de las sumas resultantes.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 40 a 47, así como en la contestación aportada a folios 59 a 66, piezas procesales contenidas en el Archivo 01 ED.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali mediante Sentencia No. 417 del 11 de noviembre de 2021, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, y, en consecuencia, absolvió a **COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **SAMUEL EDUARDO MORA**, imponiendo condena en costas a este último.

Como argumentos de su decisión precisó el *A quo* que, en virtud del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en materia pensional, aspectos como la edad, semanas y monto de la prestación, para quienes, a la entrada en vigencia de esta norma, en el caso de

los hombres, tuviesen cuarenta (40) años de edad, o 15 años de servicios, serán las establecidas en el régimen anterior. En ese sentido, consideró que, habiendo nacido el 27 de julio de 1941, para el 1 de abril de 1994, el demandante tenía 54 años, con lo cual cumplía el primer requisito para beneficiarse de la citada transición.

Luego, de acuerdo con la normatividad bajo la cual depreca la prestación estudiada, esto es, la Ley 71 de 1988, en su artículo 7° (Reglamentado por el Decreto 2709 de 1994), se exige para acceder a la pensión de jubilación por aportes, veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social y en el Instituto de los Seguros Sociales, y en el caso de los hombres, llegar a la edad de 60 años.

No obstante, dejó claro que debía tenerse en cuenta lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, que impuso un límite temporal para la vigencia del citado régimen transicional hasta el 31 de julio de 2010, con excepción para aquellos que al 25 de julio de 2005 contaran con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, a quienes se le extendería el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Bajo esas condiciones, indicó que el demandante cotizó en total a **COLPENSIONES** 725,86 semanas desde 1986 hasta 2019, y prestó sus servicios al Departamento del Valle del Cauca entre 1973 y 1980, tiempo equivalente a 404,46 semanas, para un total de 1.130 semanas cotizadas, de las cuales 537,71 semanas lo fueron hasta el 27 de julio de 2001, fecha de cumplimiento de los 60 años, y solo acumuló las 1000 semanas hasta el 17 de junio de 2014.

Luego, al entrar a analizar el número de semanas exigido por el Acto Legislativo 01 de 2005 para acreditar el derecho en su vigencia, expuso que no había reparo en sumar tiempos cotizados a cajas o fondos de seguridad social con tiempos cotizados al ISS, a efectos de ser beneficiario del régimen de transición, conforme lo señalado en sentencias C-177 de 1998, T-090 de 2009, T-398 de 2009 y T-583 de 2010. En consecuencia, al efectuar el conteo, encontró que el demandante solo cuenta con 625 semanas al 25 de julio de 2005, insuficientes para acceder a la pensión, sin que haya lugar a inaplicar lo dispuesto en el citado acto legislativo, al tenor de lo considerado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL475-2021.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno motivo este por el cual se estudia el presente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Mediante Auto del 08 de abril de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la apoderada de la parte DEMANDADA, como se advierte del archivo 04 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el señor **SAMUEL EDUARDO MORA** tiene derecho a la pensión de jubilación por aportes que reclama vejez bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición reglado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De igual forma, habrá de verificarse los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 sobre su situación jurídica, esto es, si este conservó el beneficio de la transición.

En caso positivo, se validará la efectividad de la prestación y si operó la prescripción formulada por la pasiva.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

A esta altura no son materia de discusión los siguientes supuestos facticos:

- (i) Que el señor **SAMUEL EDUARDO MORA** nació el 27 de julio de 1941, conforme se observa de la copia del Registro Civil de Nacimiento visible a folio 5 Archivo 01 ED.
- (ii) Que el demandante prestó servicios para el Departamento del Valle del Cauca entre 1973 y 1980 (f. 7 a 15 Archivo 01 ED).
- (iii) Que, estando afiliado al régimen de prima media administrado en la actualidad por **COLPENSIONES**, el demandante efectuó cotizaciones para los riesgos de IVM entre enero de 1986 y 2019 (f. 1 a 10 Archivo 02 ED).
- (iv) Que el 10 de febrero de 2015 el actor solicitó a **COLPENSIONES** el reconocimiento pensional, petición negada por la entidad a través de la Resolución GNR 175791 del 16 de junio de 2015, reiterada en la Resolución GNR 282144 15 de septiembre de 2015, VPB 73013 del 2 de diciembre de 2015 (f. 22 a 25, 30 a 39 Archivo 01 ED).

## DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES

Entrando en materia, el demandante afirma ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual se debe reconocer su pensión de vejez en los términos de La ley 71 de 1988, reglamentada por el Decreto 1160 de 1989, precepto que establecía, en lo que interesa al presente asunto, que tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes, aquellos empleados oficiales o trabajadores que acrediten 20 años de aportes sufragados, acumulados en una o varias entidades de previsión social y al ISS, y que siendo hombre alcance la edad de 60 años.

Para resolver el conflicto planteado es menester mencionar que con la expedición de la Ley 100 de 1993, en aras de proteger los derechos adquiridos y la expectativa legítima de las personas que se encontraban cotizando al sistema, el Legislador estableció en el artículo 36 de esta normativa, un régimen de transición para aquellas personas que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieren 40 años de edad en el caso de los hombres o 35 años las mujeres o 750 semanas cotizadas, resaltando que las personas que cumplieran el requisito de edad o de semanas conservarían las exigencias de semanas, edad y tasa de reemplazo de la norma pensional anterior al cual estaban cotizando para que adquirir su derecho prestacional.

De ahí que para estudiar el derecho del demandante deba corroborarse si es beneficiario del régimen de transición, ya sea por edad, o por semanas cotizadas. Para ello tenemos que toda vez que la accionante nació el 27 de julio de 1941, según consta en el Registro Civil de Nacimiento de folios 5 Archivo 01 ED, se extrae que al 1° de abril de 1994 contaba con 52 años, situación que lo hace beneficiario del régimen de transición.

No obstante, ha de recordarse que a través del Acto Legislativo 01 de 2005, se modificó el artículo 48 de la Constitución Política, buscando el logro de los fines de la seguridad social, por ello, se estableció una fecha límite al régimen de transición, esto es, que aquellos derechos adquiridos y expectativas legítimas amparadas bajo el artículo 36 de la ley 100 de 1993, solo se conservarían hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia del acto en mención (29/07/2005), tuvieren cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, a quienes se les extendería el beneficio transicional hasta el 31 de diciembre de 2014.

A efectos de verificar si el actor estaba inmerso en la excepción presupuestada en el Acto Legislativo 01 de 2005, conservando el régimen de transición con posterioridad al 2010, se hace necesario contabilizar las semanas cotizadas por aquel.

Para tal efecto, es necesario aclarar que tanto la Jurisprudencia Constitucional como la Laboral, han aceptado la posibilidad de que en aplicación de la preceptiva legal comentada, puedan

acumularse las semanas aportadas al ISS junto a aquellos periodos laborados por el afiliado a entidades públicas, independiente de que hubiesen realizado o no aportes a cajas de previsión del orden Nacional, Departamental o Municipal. De esa manera lo ha dado a entender la Sala Laboral de la CSJ en **Sentencias como la SL1586-2015 del 18 de febrero de 2015 y la SL18611-2016 del 24 de agosto de 2016, e igualmente la Corte Constitucional en Sentencia T-145 de 2013.**

Hecha esta salvedad, una vez realizado el conteo de semanas, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en precedencia en relación con la historia laboral del demandante y los certificados de información laboral emanados del Departamento del Valle del Cauca (f. 7 a 15 Archivo 01 ED y f. 1 a 10 Archivo 02 ED), se observa que el señor **SAMUEL EDUARDO MORA** acredita un total de 725,86 semanas aportadas directamente al ISS, y un tiempo de servicios al citado ente territorial equivalente a 404,43 semanas, que sumadas arrojan un total de **1.130,29** semanas a corte del mes de agosto de 2019, de las cuales cotizó **625,57** semanas al 29 de julio de 2005, hecho que adquiere total importancia, pues deja en evidencia que la situación jurídica del reclamante no encuadra en la excepción prevista en el parágrafo 4 del Acto Legislativo 01 de 2005, al no contar el mínimo de 750 semanas contempladas en este precepto, coligiéndose que, efectivamente, **no conservó el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.**

EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL	SEMANAS	DATOS RELEVANTES
	DESDE	HASTA	PERIODO		
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	16/07/1973	15/11/1975	853	121,86	Al 01/04/1994: <b>537,71</b> semanas
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	16/11/1975	13/08/1980	1.733	247,57	
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	14/08/1980	15/04/1981	245	35,00	
VILLAMIZAR JAIMES JOSE	12/09/1986	1/04/1989	933	133,29	Al <b>27/07/2001</b> (60 años) <b>537,71</b> semanas en cualquier tiempo, <b>133,28</b> semanas en los últimos 20 años anteriores a los 60 años
SAMUEL EDUARDO MORA	1/04/2002	30/04/2002	13	1,86	AL <b>29/07/2005</b> <b>625,57</b> semanas Vigencia AL 01 de 2005
SAMUEL EDUARDO MORA	1/05/2002	31/12/2002	240	34,29	
SAMUEL EDUARDO MORA	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	
FUNDACIÓN VIDA	1/03/2004	31/03/2004	31	0,14	AL <b>31/07/2010</b> <b>814</b> semanas Primer límite temporal transición AL 01/2005
FUNDACIÓN VIDA	1/03/2005	31/03/2005	31	0,14	
PRONET S.A.	1/10/2006	31/10/2006	30	4,29	
SAMUEL EDUARDO MORA	1/02/2007	31/07/2007	180	25,71	
SAMUEL EDUARDO MORA	1/09/2007	31/12/2007	120	17,14	

SAMUEL EDUARDO MORA	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43
SAMUEL EDUARDO MORA	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43
SAMUEL EDUARDO MORA	1/01/2010	31/08/2010	240	34,29
ASOCIACIÓN MUTUAL INTEGRAL	1/09/2010	31/12/2010	112	16,00
ASOCIACIÓN MUTUAL INTEGRAL	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43
ASOCIACIÓN MUTUAL INTEGRAL	1/01/2012	31/07/2012	210	30,00
ASOCIACIÓN MUTUAL INTEGRAL	1/08/2012	31/08/2012	1	0,14
SAMUEL EDUARDO MORA	1/09/2012	31/12/2012	120	17,14
SAMUEL EDUARDO MORA	1/01/2013	31/12/2013	360	51,43
SAMUEL EDUARDO MORA	1/01/2014	31/12/2014	360	51,43
SAMUEL EDUARDO MORA	1/01/2015	28/02/2015	60	8,57
SAMUEL EDUARDO MORA	1/07/2015	30/09/2015	90	12,86
SAMUEL EDUARDO MORA	1/02/2018	31/12/2018	330	47,14
SAMUEL EDUARDO MORA	1/01/2019	31/08/2019	240	34,29
<b>TOTALES</b>			<b>7.912</b>	
<b>TOTAL SEMANAS</b>				<b>1.130,29</b>

En ese orden de ideas, el señor **SAMUEL EDUARDO MORA** tenía para acreditar los supuestos del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, hasta **el 31 de julio de 2010**, a fin de obtener su derecho prestacional bajo esta normativa, a saber, 20 años de aportes sufragados, acumulados en una o varias entidades de previsión social y al ISS, y una edad mínima de 60 años – hombres.

Sin embargo, no hay que hacer un análisis profundo con miras a concluir que el demandante no cumplió tales condiciones a la fecha en comento, pues al haber nacido el 27 de julio de 1941 (f. 5 Archivo 01 ED), la edad de 60 años exigida la cumplió el **27 de julio de 2001**, época para la cual solo contaba con 537,71 semanas, y para la fecha límite del régimen de transición (31/07/2010), pudo acumular 814, insuficientes para predicar como causado el derecho reivindicado.

Nótese que, como bien lo señaló la Juez de primer grado, el demandante solo llegó a 1000 semanas en el mes de junio de 2014, es decir, por fuera del límite preestablecido en su caso para enervar los efectos del régimen de transición, circunstancia que hace inviable en reconocimiento pensional en los términos solicitados.

A la misma conclusión llega la Sala al analizar la causación del derecho del actor a la luz de la Ley 100 de 1993 posteriormente modificada por la Ley 797 de 2003, como quiera que, para el año 2001 cuando llegó a los 60 años, apenas había cotizado 537,71 semanas, y llegó a las 1000 en el mes de junio de 2014, año en el que la preceptiva legal exigía 1275 semanas, número que ascendió en 2015 a 1.300, cifra que en ninguno de los casos acredita el demandante, si se tiene en cuenta que en su vida productiva solo acreditó un total de **1.130,29** semanas.

En consecuencia, advirtiéndose que el señor **SAMUEL EDUARDO MORA** no satisfizo bajo ninguno de los supuestos legales estudiados los requisitos para ser acreedor de la pensión reivindicada, sus pretensiones realmente estaban llamadas al fracaso.

Finalmente, cabe recordar en cuanto a la limitación que determinó el Acto Legislativo 001 de 2005 para los beneficios del régimen de transición instituido en la ley 100 de 1993, lo dicho por el órgano de cierre en sentencia SL541-2020, que reiteró lo reflexionado en la providencia SL4442-2019, en la que se sostuvo:

*“Por último, la Corte ha indicado que la expedición del Acto Legislativo no. 1 de 2005 no aparejó una vulneración de los principios de progresividad y no regresividad o el quebrantamiento de los instrumentos internacionales en los que se apoya la censura, pues la variación constitucional no se dio de manera arbitraria e inconsulta, sino que tuvo en cuenta los derechos adquiridos y planeó una fórmula de extinción paulatina del régimen de transición, teniendo en cuenta las expectativas legítimas de ciertos afiliados, además de que estuvo justificada en la necesidad de lograr la sostenibilidad financiera del sistema pensional, fruto de lo cual, contrario a lo dicho por la censura, debe prevalecer el interés general sobre el particular.”*

Así las cosas, habrá de mantenerse incólume la decisión asumida en primera instancia. Sin condena en costas por haberse conocido en el grado de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 417 del 11 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

#### **NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA**  
**Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012**

Firma digitalizada para  
acto judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
07

(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 010 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627dc699f8760688353e62a520e682ddfb79f37ccd66c6d92e4540bc7adae4e3**

Documento generado en 27/04/2022 07:44:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**